Expediente Nº 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS





EXPEDIENTE N° : 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO

CONTENIDO PROTEÍNICO

UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se rectifican los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral Nº 1164-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, y se declara consentida la misma.

Lima, 08 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral Nº 1164-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), a través de la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. (en adelante, Andesa) por la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza conforme al compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante Adenda al EIA), conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta conforme al compromiso asumido en la Adenda al EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No instaló un (1) tanque de neutralización conforme al compromiso asumido en la Adenda al EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, conforme al compromiso asumido en la Adenda al EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) Operó su planta de harina sin utilizar la torre lavadora de gases, conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Folios 69 al 95 del expediente.



- (vi) No implementó un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas y un (1) lavador de gases de chorro de agua conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 120 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vii) No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y mayo, junio y julio de 2013, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (viii) Excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, así como, marzo y agosto de 2013, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ix) No realizó dieciocho (18) monitoreos de ruido conforme a la Adenda al EIA, a razón de (2) monitoreos en el 2012 y uno (1) en el 2013, en cada uno los seis (6) puntos de monitoreo: puerta de ingreso, a 50 m de la puerta en el pasaje, en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal), en el centro de la planta de harina, en la zona de oficinas administrativas, y; en el exterior de la casa de fuerza. Estas conductas están tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- Asimismo, se ordenó como medidas correctivas que Andesa, cumpla con lo siguiente:
 - (i) Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de efluente de sanguaza y limpieza de equipos y de planta.
 - (ii) Clausura de la tubería por donde se está vertiendo el efluente; y, acreditar que el efluente de limpieza de equipos y planta tenga el destino conforme el compromiso descrito en la Adenda al EIA.
 - (iii) Acreditar la implementación y operatividad de un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.
 - (iv) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia
 - (v) Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.
 - (vi) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto







al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

 La Resolución fue debidamente notificada a Andesa el 29 de enero de 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación Nº 1257-2015² y Acta de Notificación³.

II. OBJETO

- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- 5. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

III.1. Rectificación de los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral Nº 1164-2015-OEFA-DFSAI

- PESCA PESCA
- El Numeral 201.1 del Artículo 201º de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original⁴.
 - De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó como nombre del administrado:

"Andina de Desarrollo S.A.C."

8. Sin embargo, se debió consignar:

"Andina de Desarrollo Andesa S.A.C."

 Asimismo, en el cuadro del Artículo N° 1 de la parte resolutiva de la Resolución, se consignó como cuarta infracción, lo siguiente:



Destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues habría vertido dicho efluente a una acequia que desemboca en el mar. Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Sin embargo, debió consignarse de esta manera:

- Folio 99 del expediente.
- Folios 96 al 98 del expediente.
- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*.



- No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues habría vertido dicho efluente a una acequia que desemboca en el mar.

 Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- 11. Por tanto, considerando que los errores materiales están referidos a errores en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución conforme a lo expuesto.
- III.2. De la presentación de recurso impugnativo por Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.
- 12. El Numeral 206.2 del Artículo 206º y el Artículo 207º de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 13. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPASº, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207º de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 14. Por su parte, el Artículo 26º del TUO del RPAS⁷ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
- 15. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Andesa, el 29 de enero de 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)



207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión
- 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos
 - 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD Artículo 26º.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en lo referido a los errores materiales descritos en los considerandos 6 al 11 de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Andina de Desarrollo S.A.C.

Debe decir:

Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.

Donde dice:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andina de Desarrollo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
4	Destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues habría vertido dicho efluente a una acequia que desemboca en el mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Debe decir:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andina de Desarrollo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
4	No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues habría vertido dicho efluente a una acequia que desemboca en el mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<u>Artículo 2º.- DECLARAR</u> consentida la Resolución Directoral Nº 1164-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Registrese y comuniquese,

V°B*

María Luisa Egusquiza Mori Directora de Piscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA